Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de San Carlos de Bariloche y el Juzgado Federal de esa ciudad discrepan acerca de la competencia para entender en este reclamo de daños y perjuicios por mala praxis contra un médico, un sanatorio y una obra social (ver resolución del 16 de agosto de 2023, en las constancias agregadas a fs. 585/756, y fs. 762 del expediente digital que se citará).

Inicialmente, el juez local rechazó la declinatoria interpuesta por la codemandada Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación. Argumentó que, si bien el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia estableció como doctrina legal obligatoria que atañe al fuero federal entender en los conflictos en que se discuta la interpretación de las leyes 23.661 y 26.682 ("Iriarte"), concluyó que, en el caso, la pretensión no tiene basamento directo e inmediato en el derecho federal, sino que se rige, principalmente, por disposiciones del derecho civil (resolución del 16 de febrero de 2022, obrante en las actuaciones incorporadas a fs. 377/584).

No obstante, el propio magistrado consideró –más tarde– con cita del precedente "Iriarte", ya aludido, del fallo de la cámara local, "Magistrello", y del dictamen de la fiscal–jefe, que la incompetencia se funda en la materia, lo que la torna improrrogable por motivos de orden público –arts. 352, párrafo 2°, CPCyCP; y 38, ley 23.661–. Sobre esa base, y toda vez que una de las cuestiones planteadas atiende a las eventuales obligaciones de la obra social, interpretó que el juzgamiento del asunto corresponde a la justicia de excepción (cfse. resoluciones del 16 de agosto de 2023 y 11 de diciembre de 2023, agregadas en las actuaciones incorporadas a fs. 585/756).

A su turno, el magistrado federal resistió la radicación, basado en que el reclamo persigue el resarcimiento de los daños derivados de una supuesta

mala praxis durante una intervención quirúrgica. Juzgó que la responsabilidad civil no debe ser examinada desde la perspectiva de la obra social como agente del seguro de salud, sino en su condición de sujeto privado y en el contexto de una relación de consumo. En función de ello, rechazó conocer y devolvió las actuaciones a la justicia local (fs. 762).

Ratificadas las declinatorias por ambos magistrados (fs. 766 y 767), quedó planteado un conflicto de competencia que debe decidir ese Tribunal de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

Interesa consignar que la demanda se promovió en la justicia provincial en el mes de diciembre de 2020 y que, a la fecha, carece aún de radicación definitiva (v. escrito de demanda obrante en las actuaciones incorporadas a fs. 2/171 y proveído del 1 de diciembre de 2020 obrante en las actuaciones incorporadas a fs. 172/376).

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones deben decidirse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento, como único medio razonable de mantener la coexistencia de las diversas autoridades dentro de una organización federal (doctr. de Fallos: 327:743, "Damasco"; y 340:221, "Gigas S.R.L."; y Competencia CSJ 37/2021/CS1, "Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. c/ IBM Argentina S.A. s/ traslada acción civil", pronunciamiento del 05/07/2022; entre otros).

En ese contexto, corresponde recordar que la oportunidad de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción o al resolver una excepción de esa naturaleza, lo cual reconoce fundamentos vinculados a la seguridad jurídica y a la economía procesal (ver Fallos: 344:3472, "B., J. C."); y que sólo la Corte, cuando interviene en instancia originaria, y los jueces federales con asiento en provincia, pueden declararse incompetentes en

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cualquier estado del proceso, debiendo los restantes ajustarse a las oportunidades previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal (Fallos: 311:2127, "Munk"; y 313:157, "Brizuela").

También procede recordar que, sin perjuicio del orden público implicado en las reglas que regulan la competencia, igual carácter revisten aquéllas dirigidas a lograr la pronta terminación de los pleitos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (cf. Fallos: 343:473, "Aiguo", entre otros).

En la causa, el juez provincial, luego de rechazar la excepción de incompetencia deducida por la obra social y hallándose trabada la litis y abierto el expediente a prueba (ver resoluciones del 16 de febrero y 18 de marzo de 2022 en las actuaciones obrantes a fs. 377/584), declinó oficiosamente entender esgrimiendo, centralmente, una doctrina obligatoria del Tribunal Superior de la Provincia de Río Negro ya dictada en oportunidad del primer pronunciamiento sobre la competencia (ver resolución del 16 de agosto de 2023, obrante en las actuaciones incorporadas a fs. 585/756).

En esos términos, la declinatoria oficiosa del magistrado local, dictada cuando la oportunidad para disponer su desplazamiento ya había fenecido, prescinde de la normativa en la materia y resulta, por lo tanto, extemporánea (cfse. doctr. de Fallos: 327:743, "Damasco", ya cit., y 329:4184, "Vieytes"; en lo pertinente; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de San Carlos de Bariloche, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.27 12:58:27 -03'00'